



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00289-00
ACCIONANTE:	LUIS ALBERTO HERRERA MONTAÑO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **LUIS ALBERTO HERRERA MONTAÑO** a través de apoderada judicial contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“El pasado (14) catorce de Julio del 2023 a través del sistema de Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones; y haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en la cual solicité respetuosamente información respecto al número de funcionarios contratados para el proceso de operación aduanera de nivel profesional para la ciudad de Bogotá.

- Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.*
- Solo hasta el día 8 de agosto de 2023, recibí respuesta “parcial” de la entidad en donde se señala:*

“Revisada su solicitud clasificada como Derecho de petición radicada bajo el número 202382140100083765, de fecha 14 de Julio de 2023; le informamos que a la fecha no ha sido posible dar respuesta debido al alto número de solicitudes recibidas en esta Coordinación, por ello y de conformidad con el Parágrafo del Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Art. 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, su solicitud se resolverá a más tardar el 30 de agosto de 2023.”

Esto sin dar respuesta de fondo a mi solicitud e informando un tiempo superior al consagrado en la ley para dar respuesta a este tipo de peticiones.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Se declare que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.

- Como consecuencia, se ordene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN [008]

Allegó contestación a la acción de tutela, el 11 de agosto de 2023 vía correo electrónico, suscrito por el apoderado de la entidad y quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que la subdirección de gestión de empleo público de la DIAN dio respuesta el 10 de agosto de 2023 a la petición presentada por el accionante el 14 de julio de 2023.

Solicitó se niegue la acción de tutela, toda vez que, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y no existe la vulneración alegada por la parte accionante.

Acervo Probatorio

Con la demanda

- Documento que contiene derecho de petición de fecha 14 de julio de 2023.
- Radicado del sistema de Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones No. 14509011533823 de fecha 14 de julio de 2023.

- Correo enviado a la Subdirección de Gestión del empleo público de fecha 14 de julio de 2023.
- Comunicación a usuario No. 14749037113776 de fecha 8 de agosto de 2023.

Con la Contestación

- Copia de la repuesta proferida el 10 de agosto de 2023 por la Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN.
- Copia de la constancia de notificación de la respuesta realizada el día 10 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

«Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la solicitud formulada el 14 de julio de 2023 por aquel, así las cosas, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de correo electrónico del 10 de agosto de 2023 y, notificado al correo electrónico Lherreram1@dian.gov.co, aportado por el accionante en la petición. La respuesta se dio en los siguientes términos:

Asignación - 202382140100083765

co_seleccion_provisionempleo

Jue 10/08/2023 18:54

Para:Luis Alberto Herrera Montaña <Lherreram1@dian.gov.co>

CC:Javier Andres Galindo Torres <jgalindot@dian.gov.co>;Lady Luciem Jimenez Jimenez <ljimenezj@dian.gov.co>;Pablo Andres Jaimes Lozano <pjaimesl@dian.gov.co>;Sandra Milena Florez Hernandez <sfloreshz@dian.gov.co>

2 archivos adjuntos (313 KB)

Petición solicitud información vacantes profesional aduanas.pdf; 14509011533823.pdf;

Bogotá D.C 10 de agosto de 2023

Señor

LUIS ALBERTO HERRERA MONTAÑO

lherreram1@dian.gov.co

UAE-DIAN

Cordial saludo

En atención a la petición con número de asunto 202382140100083765 de fecha 14 de julio de 2023 comedidamente procedo a responder en los siguientes términos:

Previo a responder de manera puntual sus inquietudes, es la oportunidad de aclarar que, la vinculación de los servidores públicos de la DIAN se realiza por una vinculación de carácter legal y reglamentaria, es decir, en las diferentes modalidades de nombramiento (Ordinario, Provisional y Periodo de Prueba) motivo por el cual hacer la aseveración de vinculo contractual es desacertada, de acuerdo con esta explicación daremos atención a sus peticiones de la siguiente manera:

1. “solicitar la información del número de funcionarios contratados del proceso de Operación Aduanera del nivel profesional (Gestor I, Gestor II, Gestor III, Gestor IV o los que se asimilen a los mismos), para la ciudad de Bogotá durante los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023...”

De acuerdo con el Sistema del información de Personal Kactus, comedidamente envío el siguiente cuadro indicando la cantidad de empleos que fueron provistos para el periodo solicitado y cuya novedad se registra con inicio de vinculación entre 01/01/2019 y 10/08/2023

PROVISIÓN / VINCULACIÓN	GESTOR I	GESTOR II	GESTOR III	GESTOR IV	TOTAL
CARRERA ADMINISTRATIVA					
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ	2	1	8		11
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ AEROPUERTO EL DORADO				1	1
PROVISIONALIDAD					
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ	8	12	2		22
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ AEROPUERTO EL DORADO	3	15	3		21
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN ADUANERA	1				1
SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL ADUANERO	3	2			5
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR		1			1
SUBDIRECCIÓN DEL LABORATORIO ADUANERO	4	5	7	4	20
SUBDIRECCIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO		12			12
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA ADUANERA	3	1	1		5
TOTAL	24	49	21	5	99

2. "...Información respecto al número de funcionarios reubicados procedentes de otras direcciones Seccionales con destino a las áreas antes señaladas de funcionarios del proceso de Operación Aduanera del nivel profesional (Gestor I, Gestor II, Gestor III, Gestor IV o los que se asimilen a los mismos) para los mismos años de 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023."

Consultado el módulo de Ubicación laboral del Sistema del información de Personal Kactus, me permito enviar cuadro con las novedades presentadas en cuanto a reubicaciones para el periodo solicitado.

ENCARGO	GESTOR I	GESTOR II	GESTOR III	GESTOR IV	TOTAL
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ	3	16	6	2	27
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ AEROPUERTO EL DORADO	8	11	2		21
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN ADUANERA		5			5
PERIODO DE PRUEBA					
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ			2		2
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ AEROPUERTO EL DORADO		3		1	4

ps://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQKAGY5Yjg3NjlhLTizYzktNGNjYi04Yjc5LWFIDM2NzNhNzdkZQAQAP1yZOQ9cyBCjhDjcvcfmnk%3D/sxs/... 1/

/8/23, 08:41 Correo: Jose Carlos Beltran Aycardi - Outlook

PLANTA					
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ADUANAS		1			1
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ		3	1	3	7
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ AEROPUERTO EL DORADO			4	2	6
SUBDIRECCIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO			1		1
PROVISIONALIDAD					
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ	2	1	1		4
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ AEROPUERTO EL DORADO	3	4	1		8
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN ADUANERA	2	1			3
SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL ADUANERO				1	1
SUBDIRECCIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO		1			1
TOTAL	18	46	18	9	91

Me suscribo cordialmente, deseándole éxitos en sus actividades diarias.

Cordialmente,
Danny Haiden Lopez Bernal
dlopezb2@dian.gov.co
Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)
Subdirección de Gestión de Empleo Público
Tel: 6079999 Ext 902326
Carrera 7 N° 6C-54 Piso 8°
Bogotá D.C
www.dian.gov.co



En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene

el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta completa y de fondo a la situación jurídica del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5987b388cf2ff68ec805fcc4ef55095e74d23753147be31b35aa82862c62a4c6**

Documento generado en 17/08/2023 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>